Año económico de 1877-78 LUNES 18 DE FEBRERO. Número 114.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, e itendiendose en este último caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero. Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Sermas. Srás. Infantas Doña María del Pilar, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 44.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo prevenido en el art. 140 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, vacante por fallecimiento de don Francisco Torrecilla de Robles, á D. Rafael Alvarez y Martinez, Fiscal de la de Oviedo.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á once de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Méritos y servicios de D. Rafael Alvarez y Martinez.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Junio de 1854, ejerciendo la profesion durante 15 años incorporado á los Colegios de Búrgos, Valladolid y la Coruña.

De 1848 á 1854 desempeñó los cargos de Auxiliar supernumerario y aspirante de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

En 14 de Noviembre de 1856 fué nombrado Promotor fiscal de Búrgos, de cuyo destino tomó posesion en 18 del mismo mes.

En 1.° de Octubre de 1858 se le trasladó á la Promotoría fiscal de Vitoria.

En 8 del mismo fué declarado cesante.

En 27 de Noviembre de 1863 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Palencia, tomando posesion de dicho cargo en 23 de Diciembre del mismo año.

En 4 de Setiembre de 1865 fué trasladado al de Antequera.

En 10 de Octubre del mismo año fué nombrado para el de Vitoria.

En 27 de Noviembre de 1866 se le promovió á Magistrado de la Audiencia de la Coruña, de cuya plaza tomó posesion en 3 de Enero del siguiente año.

En 29 de Junio de 1869, en virtud de la renuncia que presentó de dicho cargo, fué declarado cesante.

En 12 de Abril de 1875 se le nombró Fiscal de la Audiencia de Albacete.

En 3 de Mayo de 1875, accediendo á sus deseos, se le nombró para igual cargo de la de Oviedo, del que se encargó en 10 del mismo.

(Gaceta núm. 3.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Irún, y en su nombre como demandante el Doctor D. Felipe Gonzalez Vallarino, y la Administracion general, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra en 3 de Marzo de 1876, por la cual se denegó el abono por el Estado de los gastos causados por la construccion de ciertas obras de fortificacion y defensa de la expresada villa durante la pasada guerra civil:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que en virtud de una instancia promovida por D. Bonifacio Ruiz de Velasco, en nombre de las villas de Irún, Rentería y otras de la provincia de Guipúzcoa, en solicitud de abono de gastos por el motivo indicado, suplidos por dichos Municipios, el Ministerio de la Guerra expidió la Real órden de 28 de Julio de 1875 resolviendo: primero, que no será abonable por el Estado gasto alguno ocasionado en obras de defensa y fortificaciones, como no hayan sido efectuadas estas en virtud de órdenes del Gobierno, de los Generales en Jefe de los Ejércitos ó de los Capitanes generales de los distritos: segundo, que será asimismo condicion precisa para dicho abono, la de que las obras mencionadas hayan sido dirigidas ó inspeccionadas cuando ménos por Oficiales del Cuerpo de Ingenieros: tercero, que con objeto de que pueda ser reconocido el derecho que asista á las Corporaciones municipales para obtener segun las glas anteriores el reintegro de los gastos sufragados, deberán formarse expedientes justificativos por aquellas á fin de que en cada caso recaiga la resolucion que corresponda: cuarto, que los perjuicios ocasionados en la propiedad particular se reclamen por los interesados, promoviendo expedientes individuales con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 13 Julio de 1863; y quinto, que sirvan estas disposiciones de regla general para cuantos incidentes puedan suscitarse por los conceptos expresados:

Que con fecha 4 de Noviembre del mismo año 1875 D. Bonifacio Ruiz de Velasco, como apoderado del Ayuntamiento de Irún, acudió al Ministerio de la Guerra suplicando que se procediera á la tasacion y en su dia al abono de las cantidades que aquella villa habia suplido para levantar las obras y fuertes de defensa:

Que á esta solicitud acompañó otra del Alcalde Presidente del Municipio, dirigida con igual pretension al Comandante general de la provincia en 22 de Setiembre anterior y un testimonio de los documentos siguientes: primero, una órden comunicada por el Secretario general del Ministerio de la Guerra en 8 de Abril de 1873, por la cual el Gobierno de la República, de conformidad con lo manifestado por el Ingeniero general, y en vista de un escrito del Ayuntamiento de Irún, y de la copia que acompañaba de la comunicacion dirigida al Capitan general del distrito en 24 de Febrero, tuvo á bien autorizar las obras de defensa que se proyectaban en la referida villa, que habian de llevarse á cabo con arreglo á las instrucciones del Cuerpo de Ingenieros: segundo, comunicacion del Capitan general del distrito, de fecha 13 de Setiembre del mismo año, aprobando, en vista de lo manifestado por el Gobernador militar y de lo informado por el Director Subinspector de Ingenieros, el levantamiento de un reducto en el punto del Parque que debia ser *construido por el Ayuntamiento* de Irún para la defensa del pueblo en las condiciones propuestas por el Cuerpo de Ingenieros: tercero, un oficio de la Comandancia militar de Irún al Alcalde Presidente del Ayuntamiento preguntándole si dicha Corporacion se hallaba dispuesta á *hacer las obras* de fortificacion del puente de Behovia, pues en caso afirmativo se pondria en él un destacamento; bien entendido que seria de *cuenta* del Ayuntamiento llevar el utensilio necesario y las raciones diariamente, atendiendo á que la Administracion militar no tenia repuesto de aquellos efectos: cuarto, otra comunicacion de la Comandancia de

armas al Alcalde en 2 de Diciembre, expresando que se pusiera de acuerdo con un Capitan de la guarnicion que designó para que este lo hiciera con un Maestro de obras y se realizáran las que se detallaban: quinto y sexto, otras comunicaciones de 28 de Abril y 6 de Junio de 1874 de la misma Comandancia á la Autoridad local mencionada, en las cuales consignó que esperaba de su celo y patriotismo que proporcionaria las camas y demás utensilios necesarios para el acuartelamiento de 120 individuos; y sétimo, otra comunicacion de la misma Comandancia al Alcalde de Irún, de fecha 13 de Noviembre de dicho año, en la que se expresa que habiendo dispuesto verbalmente el General en Jefe la ejecucion de obras en las alturas de San Marcial é Ibayeta, esperaba la Comandancia que el Ayuntamiento suministrara como hasta entonces al Jefe de Ingenieros que habia de dirigir aquellas, el material y los brazos que solicitase al efecto, así como para la reparacion de los fuertes del Parque y Mendivil, deteriorados por los disparos del enemigo, añadiendo este servicio á los que tenia prestados la Municipalidad al construir los mismos fuertes:

Que la Direccion general de Ingenieros del Ejército, acompañando copia de dos informes del Comandante del arma en San Sebastian, relativos al asunto en cuestion, y haciendo relacion á ellos, manifestó, de acuerdo con la Junta superior facultativa del Cuerpo, que aparece que las fortificaciones de que se trata se hicieron á *peticion* de los pueblos para defensa propia, que fueron despues consideradas débiles y de poco valor para amparar las guarniciones respectivas; y el Brigadier D. Federico Zenarruza, comisionado por el General en Jefe, fué de opinion de que se retiraran; que solo á instancia de la Diputacion provincial mejorándose las defensas, haciéndose las obras por las compañías de Ingenieros, y prestando los pueblos el material se sostuvieron las defensas de Irún y otros pueblos por conveniencia de estos; y de ningun modo por mandato de Autoridad militar, que solo facilitó su *cooperacion* para los que aquellos pedian por su propia conveniencia; y terminó opinando que la reclamacion de indemnizacion que motivaba el informe no está comprendida en las que deben ser abonadas, segun la Real órden de 28 de Julio de 1875, vigente sobre el particular:

Y que el Ministerio de la Guerra expidió la Real órden de 3 de Marzo de 1876, por la cual, de acuerdo con el parecer del Director general de Ingenieros, se resolvió desestimar la peticion del recurrente, quien debe estar á lo acordado en la mencionada Real órden de 28 de Julio:

Vistas las actuaciones contenciosas ante el Consejo de Estado, de las cuales resulta:

Que en 28 de Julio de 1876 interpuso demanda el Dr. D. Felipe Gonzalez Vallarino, á nombre y con poder del Ayuntamiento de Irún, con la súplica de que se revoque la Real órden de 3 de Marzo anterior, y se declare que la citada villa tiene derecho á ser indemnizada por el Estado del importe de las obras de fortificacion construidas y de los materiales y jornales invertidos, así como de los efectos de utensilio suministrados por disposicion de las Autoridades militares: que á dicho fin procede que se forme expediente justificativo para estimar la importancia de tales gastos, conforme á lo prescrito en la Real órden de 28 de Julio de 1875:

Que á la demanda se acompañaron con los documentos bastantes á justificar la personalidad de la parte demandante, un testimonio de las siete comunicaciones relacionadas en el unido á la instancia elevada por Ruiz de Velasco al Ministerio de la Guerra en 4 de Noviembre de 1875, y además, de otras dos de la Comandancia militar de Irún al Alcalde de la misma villa, haciéndole saber en 10 de Setiembre de 1874 que era indispensable el derribo de la antigua Casa Consistorial y de la inmediata, y trascribiéndole en 1.° de Octubre de 1875 un oficio del Comandante general de la division de Guipúzcoa á fin de que el Ayuntamiento facilitase materiales y trabajadores para la construccion de las torres que habian de proteger la carretera, y tambien una certificacion expedida por el Comandante militar de Irún en 13 de Julio de 1876, en la que consigna que en el mes de Abril de 1874 se encontraba la plaza defendida por seis portales, y fortificada la casa de la villa con tambores y aspilleras construidas por individuos del Cuerpo de Ingenieros: que en Mayo del mismo año se construyó el fuerte del Parque, que fué restaurado en Noviembre por los individuos de aquel Cuerpo y vecinos de la poblacion, bajo la direccion de los Jefes de Ingenieros y por mandato del General en Jefe: que el fuerte de Mendivil fué construido por vecinos de la localidad bajo la direccion de un Teniente del referido Cuerpo: que los de San Marcial é Ibayeta y un torreon en el primer punto fueron igualmente edificados por órden del General Marqués de Irún por obreros de aquel pueblo é individuos del Cuerpo bajo la direccion de dos Jefes de Ingenieros: que los siete torreones levantados para la línea de defensa de aquella plaza á Hernani lo han sido por disposicion del General Trillo por individuos y bajo la direccion tambien de dos Jefes del arma de Ingenieros: que las obras de fortificacion de los puentes de Hendaya y Behovia se ejecutaron por paisanos dirigidos por dos Tenientes de Ingenieros: que en Abril y Mayo de 1873 se efectuaron por vecinos de Irún varias obras de igual índole en el punto de Endarlaza bajo la direccion de otro Teniente, y por disposicion del General Nouvilas; y últimamente, que todo el material empleado en dichas obras y en la construccion de un puente provisional de barcas en Endarlaza en las últimas operaciones militares ha sido suministrado á peticion de la Comandancia por el Ayuntamiento de la villa de Irún:

Y que emplazado mi Fiscal, contestó en 20 de Abril último, pidiendo que se absuelva á la Administracion general de la demanda interpuesta y la confirmacion de la Real órden impugnada, fundándose para ello en que las obras de que se trata unas son simplemente autorizadas, pero no mandadas por las Autoridades militares, por lo cual no son de las comprendidas en la Real órden de 25 de Julio de 1875, y las que son mandadas lo fueron cuando la Diputacion, de acuerdo con los Jefes militares, se comprometió á que fuesen de cargo de los pueblos:

Vista la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, por la que se ordena que las obligaciones deben cumplirse, ora se contraigan por promision, ora por contrato:

Vista la Real órden de 28 de Julio de 1875, por la cual se establecen reglas generales para determinar cuando el Estado queda obligado al abono de los gastos hechos en las fortificaciones militares que se hayan construido en la reciente guerra civil, entre cuyas reglas es la primera que dichas obras hayan sido ordenadas por el Gobierno, los Generales en Jefe ó los Capitanes generales de los distritos:

Considerando que de las fortificaciones cuyo abono reclama el Ayuntamiento de Irún no hay ninguna que haya sido ordenada especialmente por el Gobierno, y solo aparecen dispuestas por Generales en Jefe las denominadas San Marcial, Ibayeta y Endarlaza, pero sin que estás disposiciones resulten bastantemente justificadas:

Considerando que aun cuando lo hubieran sido las de San Marcial é Ibayeta, no pueden ser de cargo del Estado, porque fueron posteriores al convenio que el Diputado general celebró con el Brigadier comisionado por el General Marqués del Duero para no reclamarlas:

Considerando que si bien es cierto que el Capitan general de las Provincias Vascongadas en 13 de Setiembre de 1873 aprobó el levantamiento del reducto el Parque, tambien lo es que esta y otras obras fueron pedidas por el Ayuntamiento, el cual se obligó á construirlas, segun se deduce del decreto de aprobacion y del oficio del Comandante militar de Irún de 22 de Octubre de 1873:

Considerando que todas las demás obras de defensa hechas en la villa de Irún durante la guerra, cuyo pago se ha reclamado en la demanda, no fueron dispuestas ni por los Generales en Jefe ni por los Capitanes generales, y están por consecuencia fuera de las condiciones establecidas por la Real órden de que se ha hecho mérito:

Considerando que esto mismo sucede con los gastos y suministros extraordinarios hechos por el Ayuntamiento, pues resulta que unos los hizo por su iniciativa y para la defensa de la localidad, y otros en virtud del compromiso ya referido entre el Diputado general y el representante del General en Jefe Marqués del Duero, segun el cual se relevó al Estado de toda obligacion á reintegro, conforme manifiesta el informe del Director general de Ingenieros, que obra en el expediente administrativo:

Considerando que con anterioridad á este compromiso mediaron, con alguna rara excepcion no bien esclarecida aun, autorizaciones para hacer las obras, ó meros permisos para que pudiera construirlas el Ayuntamiento; pero no órdenes directas que produjeran obligacion por parte del Gobierno, ni, dada la iniciativa que tomaron los pueblos para defenderse y la poca importancia que en un principio tuvieron las defensas construidas dirigidas únicamente á evitar una sorpresa del enemigo, pudo suponerse que fuera de cuenta del Estado su realizacion:

Y considerando que de lo expuesto se deduce que el Gobierno ha estado en su lugar al dictar el acuerdo que se impugna;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolés, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazurro, D. Francisco La Rocha, D. Joaquin Riquelme, D. Estanislao Suarez Inclan y el Conde de Tejada de Valdosera,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Irún contra la Real órden de 20

de Enero de 1876, sin perjuicio de que, prévio el oportuno expediente justificativo reclame el Ayuntamiento, si le conviniere, los gastos hechos por el auxilio de las obras que hayan sido expresamente ordenadas por los Generales en Jefe con anterioridad al compromiso contraido entre el representante de la Diputacion de la provincia y el del Capitan General Marqués del Duero.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Manuel de Orovio.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 20 de Setiembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, comunica á este Gobierno la Real órden cuyo tenor es el siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Marina dice á este de la Gobernacion con fecha 30 de Enero próximo pasado lo siguiente:

»De Real órden y para que, si V. E. lo estima oportuno, se disponga por ese Ministerio la busca y captura del marinero desertor de buque de guerra Manuel Correa y Herrera, sentenciado en rebeldía en el departamento de Cartagena, paso á sus manos la adjunta nota con las señas particulares del individuo de referencia.

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que se hace público á los efectos indicados.

Orense Febrero 15 de 1878.

El Gobernador interino,
JOSÉ BARBEYTO.

Señas del desertor.

Manuel Correa y Herrera, hijo de otro y de Antonia, natural de Utrera, provincia de Sevilla, de oficio zapatero: pelo castaño, color trigueño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, estatura regular.

PROVINCIA DE ORENSE.

ESTADO *del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Enero último.*

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS. Trigo. (Hectólitros) Pesetas.	Cts.	Cebada. Pesetas.	Cts.	Centeno. Pesetas.	Cts.	Maiz. Pesetas.	Cts.	Garbanzos. (Kilógramos) Pesetas.	Cts.	Arroz. Pesetas.	Cts.
Allariz.	23	21	»	»	16	57	11	67	»	52	»	81
Bande.	»	»	»	»	18	92	18	02	»	78	»	78
Barco Valdeorras.	30	»	28	»	28	»	28	»	»	60	»	84
Carballino.	27	03	»	»	12	62	12	62	»	70	»	70
Celanova.	22	50	»	»	15	»	13	75	»	»	»	75
Ginzo de Limia.	17	50	10	»	12	50	13	»	»	78	»	68
Orense.	»	»	14	41	18	47	18	02	»	87	»	64
Puebla de Trives.	19	50	»	»	15	»	»	»	»	76	»	60
Ribadavia.	20	76	»	»	14	26	13	77	»	87	»	60
Verin.	28	82	18	01	21	62	18	01	»	53	»	78
Viana.	12	»	»	»	12	»	»	»	»	45	»	55
TOTALES.	201	32	70	42	184	96	146	86	6	86	7	73
Precio medio general.	22	37	17	61	16	81	16	32	6	9	»	70

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	CALDOS. Aceite. (Litros) Pesetas.	Cts.	Vino. Pesetas.	Cts.	Aguardiente. Pesetas.	Cts.	CARNES. Carnero. (Kilógramos) Pesetas.	Cts.	Vaca. Pesetas.	Cts.	Tocino. Pesetas.	Cts.	PAJA. De trigo. (Kilógramos) Pesetas.	Cts.	De cebada. Pesetas.	Cts.
Allariz.	1	49	»	31	1	04	»	»	»	77	1	74	»	»	»	»
Bande.	1	19	»	44	1	»	»	65	»	65	1	63	»	»	»	»
Barco Valdeorras.	2	»	»	30	»	62	»	72	»	72	2	»	»	»	»	»
Carballino.	1	19	»	31	»	94	»	55	»	73	1	73	»	07	»	»
Celanova.	1	20	»	40	»	80	»	»	»	90	1	80	»	»	»	»
Ginzo de Limia.	1	28	»	32	»	64	»	75	»	98	1	»	»	06	»	04
Orense.	1	28	»	25	»	58	»	54	1	22	1	96	»	»	»	»
Puebla de Trives.	1	50	»	36	»	80	»	80	1	»	1	80	»	06	»	06
Ribadavia.	1	45	»	16	»	75	»	»	»	43	2	17	»	04	»	02
Verin.	1	36	»	31	»	93	»	»	1	10	1	91	»	07	»	07
Viana.	1	40	»	20	»	45	»	70	1	»	1	60	»	»	»	»
TOTALES.	15	34	3	36	8	55	4	71	9	50	18	34	»	30	»	19
Precio medio general.	1	39	»	31	»	78	»	67	»	87	1	67	»	06	»	05

		HECTÓLITRO. Pesetas.	Cénts.	LOCALIDAD.
TRIGO.	Precio máximo.	30	»	Valdeorras.
	Idem mínimo.	12	»	Viana.
CEBADA.	Idem máximo.	28	»	Valdeorras.
	Idem mínimo.	10	»	Ginzo de Limia.

Orense Febrero 13 de 1878.—El Jefe de la Seccion, P. I. Antero Galan.—V.º B.º—El Gobernador interino, Barbeyto.

TERCERA SECCION.

Comandancia de la Guardia civil de Orense.

El dia 14 del entrante Marzo á las doce de su mañana, tendrá lugar en la oficina de la Comandancia de la Guardia civil de esta provincia, sita en la calle del Progreso núm. 21, una subasta pública para la construccion de las prendas y efectos de correaje y equipo que por término de cuatro años necesite la fuerza de la misma, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Los que deseen tomar parte en la licitacion, presentarán en esta Comandancia en dicho dia, con una hora de anticipacion al acto de la subasta, sus proposiciones en pliego cerrado firmadas por los licitadores, acompañando tipos de los efectos de contratar, pudiendo si gustan los que deseen tomar parte en la misma, pasar á enterarse de los tipos desde el dia de la fecha en adelante de once á doce de la mañana en la expresada oficina.

Orense 14 de Febrero de 1878. El Comandante primer Jefe, José Alvarez Seara.

Pliego de condiciones á que han de sujetarse los que deseen interesarse en la subasta para la construccion de equipo y correaje que pueda necesitar la fuerza de esta Comandancia por el término de cuatro años á contar desde la fecha de la adjudicacion definitiva del Excmo Sr. Director general de la Guardia civil.

1.ª Las prendas serán en un todo iguales en dimensiones, colores y hechuras á los tipos aprobados por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, los cuales se hallan de manifiesto en la oficina de esta Comandancia.

2.ª La subasta se celebrará en pública licitacion y será preferido el postor que se encargue de toda la contratacion, y ofrezca mas ventajas en su calidad y precio.

3.ª Los licitadores presentarán con un dia de anticipacion al de constituirse la Junta sus proposiciones en pliegos cerrados y á la vez tipos que deseen contratar los que serán examinados y apreciados en condiciones por la misma y á las doce en punto de la mañana del dia fijado en el anuncio conocido del público en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este distrito.

4.ª Será obligacion del licitador á quien se adjudique la contrata, hacer entrega de los pedidos de efectos que figuran en este pliego en la casa-cuartel del cuerpo de la capital de provincia en las épocas que se señalen por el primer Jefe de la Comandancia; si residiese fuera, no tendrá derecho á retribucion por este concepto, estando en este caso obligado á nombrar un representante en la capital que corrija los defectos de corte ú otro visible que puedan tener dichos efectos en poder del cual deben de existir un cierto número confeccionado para atender con prontitud á proveer á los individuos que puedan ser nuevamente destinados. Será de cuenta del contratista y sin retribucion alguna la reposicion de todo efecto que no esté conforme con el tipo.

5.ª El licitador á quien se adjudique la contrata tendrá obligacion de depositar en la Comandancia un juego de prendas de tipo sin retribucion alguna que servirán para confrontacion y revision de la Junta de entrega inversiva cuyos tipos no podrá retirar hasta la terminacion ó rescendimiento del contrato.

6.ª Una comision de Oficiales de la Comandancia serán los encargados de reconocer todas las prendas y efectos que presente el contratista, cotejándolas con los tipos y condiciones de contrata, sin que por defecto alguno se admita la que no la reuna y en caso de desecharse alguna se estenderá la correspondiente acta á tenor y para los efectos de la condicion quince de este pliego.

7.ª Aunque el contratista tiene la obligacion de facilitar al precio marcado las prendas ó efectos que se le pidan, debe entenderse que los Guardias y demás individuos no están obligados á tomarla de la contrata pudiendo hacerlo donde les convenga, siempre que á juicio de la Junta reunan condiciones.

8.ª Si en el acto de proceder á la subasta resultasen dos proposiciones en igualdad de circunstancias, se abrirá nueva licitacion entre los artistas que la suscriban por solo el término de 30 minutos y la Junta se la adjudicará al que ofrezca mayores ventajas.

9.ª Si algun licitador á la subasta se creyese en el derecho de reclamar ó protestar, lo hará de palabra en el acto y por escrito durante las 24 horas siguientes, pasado este término no le será admitida queja alguna

10. La Junta no admitirá pliego alguno que no venga acompañado del pliego de prendas de tipo de las que deseen contratar, ni tampoco fuera del plazo prefijado en la condicion tercera de este pliego.

11. La persona á quien se adjudique esta contrata en total no tendrá derecho á percibir mayor cantidad mensual por cada individuo que la de 5 pesetas, 7 y media pesetas ó tercera parte de haber íntegro segun sean, casados, solteros ó de nueva entrada los individuos que reciban prendas, cualquiera que sea la cantidad á que asciendan las facilitadas por el contratista; y si las proporcionasen dos ó mas contratistas, se prorratearán esta por ser máxima de descuento.

12. Si durante la confeccion de un pedido de prendas recibiesen órden del primer Jefe de la Comandancia para suspenderlo por efecto de variacion alguna en su hechura ú otra circunstancia, lo efectuará así y no tendrá derecho á que se admitan y satisfagan mas que las construidas hasta aquel entonces.

13. Para responder á esta condicion y como garantía depositará el contratista en la Caja de esta Comandancia..... pesetas luego que le sea notificada la adjudicacion las cuales le serán devueltas al terminar este contrato si no hubiere causa legal para proceder contra este depósito.

14. La adjudicacion definitiva del contrato, no tendrá efecto ni valor alguno mientras no recaiga la superior aprobacion del Excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo.

15. La falta de cumplimiento á lo que queda estipulado, las de puntualidad en la entrega de los pedidos, el que por ocho veces haya necesidad de devolver prendas de una misma clase por no reunir las condiciones convenidas, será causa de rescindirse este contrato con pérdida del depósito, renunciando el contratista los derechos que tenga por pertenecer aquel á cartas dotadas ó por cualquier concepto exceptuado por las leyes. Para ello cada vez que se devuelvan prendas se levantará una acta que firmara el contratista ó su representante si aquel residiese fuera de la capital y los oficiales que componen la Junta revisora, cuyo documento se archivará en la oficina de esta Comandancia para conservarlo unido al expediente.

Noticia de los precios señalados á cada una de las prendas que á continuacion se expresan.

EFECTOS.	Ptas.	Cts.
Cartera con tirantes.	8	
Cinturon para idem.	2	50
Chapa para idem.	1	25
Porta-sable.	1	50
Porta-bayoneta ó tahalí.	1	
Porta-fusil.	2	25
Baina de bayoneta.	1	25
Una bolsa de municiones para campaña		
Mochila morral.	10	50
Cartera de carretera.	6	25
Bolsa de aseo de piel verde	1	25

Orense 14 de Febrero de 1878. —El T. C. Comandante primer Jefe, José Alvarez Seara.

Modelo de proposicion.

D. F. de T...., vecino de tal..., enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia número tantos, de tal fecha, y de cuantos requisitos y condiciones figuran en el pliego para contratar en pública subasta la construccion de los efectos de correaje, y equipo que puedan necesitar los individuos de la Guardia civil que tienen destino en la provincia de Orense, por el término de cuatro años desde que dicha proposicion merezca la aprobacion del Excmo. Sr. Director General de la Guardia civil, me comprometo á construirlos bajo las condiciones del pliego y á los precios de.... (expresando per separado en pesetas y céntimos el de cada prenda.

(Fecha y firma).

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Viana del Bollo.

Se hace saber á todos los hacendados vecinos y forasteros que contribuyen en este término municipal por inmuebles, cultivo y ganadería, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento de aquí al 10 del próximo Marzo, relaciones juradas de la alteracion que hayan sufrido sus capitales desde la confeccion del repartimiento, que acreditarán por medio de documentos públicos y recibos de haber satisfecho á la Hacienda los derechos de traslacion de dominio; sin cuyo requisito y pasado dicho término no se admitirá ninguna de aquellas, quedando intacta la riqueza para verificar el repartimiento de 1878 á 79, que en la actualidad tienen reconocido. Viana Febrero 10 de 1878. —Perfecto García.

Acevedo.

Con el fin de proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1878 á 1879, se reclama de todos los vecinos y forasteros comprendidos en dicho reparto de este término relaciones de riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, nota de las traslaciones de dominio registradas en el de la propiedad, y pago el impuesto hipotecario. Con prevencion que pasados 15 dias contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia les parará á los morosos el perjuicio que haya lugar. Acevedo Febrero 10 de 1878.—El P., Ramon Fernandez.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.